

DECRETO NUMERO 87-87

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la explotación técnica y racional de los recursos naturales de la nación es de utilidad y necesidad pública, y que la reforestación del país y la conservación de bosques se declara de conveniencia nacional y de interés colectivo.

CONSIDERANDO: Que la escasez del recurso hídrico a nivel nacional es el resultado directo del deterioro de los bosques nublados ocasionados por los descombro, tala y quema de la cobertura vegetal en las cuencas captadoras de agua.

CONSIDERANDO: Que los bosques nublados que se encuentran ubicados en los picos y cerros con altitudes a riba de los 1800 metros sobre el nivel del mar son los ecosistemas que tienen la mayor capacidad de generar agua potable a un bajo costo para el beneficio de las comunidades circunvecinas.

CONSIDERANDO: Que los bosques nublados son los últimos refugios y áreas de protección para la fauna silvestre, de forma especial para aquellas especies en peligro de extinción que han logrado escapar a los incendios, cacería irracional y pérdida de su propio medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que los bosques en referencia representan "BANCOS GENETICOS" y fuentes de semillas de aquellas especies de flora que han sido y están siendo explotadas irracionalmente.

CONSIDERANDO: Que estos bosques nublados constituyen "reservas" de incalculable importancia para la conservación de los suelos, agua, recursos forestales, diversidad de la vida animal y vegetal y la calidad de la vida ambiental en general.

CONSIDERANDO: Que la protección de estos bosques nublados ofrecen oportunidades para un desarrollo cultural, científico, artístico, educativo, espiritual y de esparcimiento así como los beneficios de una actividad turística nacional e internacional a las comunidades en el área de influencia.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado velar por la preservación de aquellas áreas silvestres que por su riqueza biológica, histórica y cultural forman parte del patrimonio de todos los hondureños, siendo además, áreas que al conservarse en su estado intacto contribuyen al desarrollo sostenido de las comunidades aledañas.

CONSIDERANDO: Que los niveles de destrucción de nuestros recursos naturales por causa de los descombro, incendios, deforestación y cacería irracional, han alcanzado proporciones tales que bien pueden considerarse de emergencia nacional.

POR TANTO,

D E C R E T A:

Artículo 1.—Declarar como Parques Nacionales a perpetuidad, los siguientes bosques nublados:

- | | |
|-------------------------|-----------------------------|
| 1.—Montecristo-Trifinio | Ocatepeque |
| 2.—Cerro Azul | Copán |
| 3.—Celaque | Lempira, Copán y Ocatepeque |
| 4.—Santa Bárbara | Santa Bárbara |
| 5.—Cusuco | Cortés |
| 6.—Azul Meambar | Cortés y Comayagua |
| 7.—Pico Pijol | Yoro |
| 8.—Pico Bonito | Atlántida y Yoro |
| 9.—Montaña de Yoro. | Yoro y Francisco Morazán |
| 10.—Agalta | Olancho |
| 11.—Montaña Comayagua. | Comayagua |

Artículo 2.—Declarar como refugio de vida silvestre a perpetuidad, los siguientes bosques nublados:

- | | |
|------------------|--------------------------|
| 1.—Erápua | Copán y Ocatepeque |
| 2.—Puca | Lempira |
| 3.—Mixcure | Intibucá |
| 4.—Montaña Verde | Santa Bárbara e Intibucá |
| 5.—Texiguat | Atlántida y Yoro |
| 6.—El Armado | Olancho |
| 7.—La Muralla | Olancho |
| 8.—Corralitos | Francisco Morazán |

Artículo 3.—Declarar como reservas biológicas a perpetuidad, los siguientes bosques nublados:

- | | |
|--------------------------|------------------------------|
| 1.—El Pital | Ocatepeque |
| 2.—Guisayote | Ocatepeque |
| 3.—Volcán-Pacayita | Lempira-Ocatepeque |
| 4.—Opalaca | Intibucá-Lempira |
| 5.—Misoco | Olancho-Francisco |
| | Morazán-El Paraíso |
| 6.—El Chile | Francisco Morazán-El Paraíso |
| | El Paraíso |
| 7.—Yuscarán | Francisco Morazán |
| 8.—Yerba Buena | La Paz |
| 9.—Guajiquiro | Comayagua-La Paz |
| 10.—Montecillos | Marcala |
| 11.—Montaña de San Pablo | Marcala |
| 12.—El Chiflador | Marcala |
| 13.—Sabanetas | Marcala |
| 14.—San Pedro | Marcala |
| 15.—Mogola | Marcala |
| 16.—Montaña El Pacayal | Chinada |
| 17.—Las Trancas | Opatoro |
| 18.—El Cedro | Opatoro |

Artículo 4.—Los parques nacionales, refugios de vida silvestre y reservas biológicas que se incluyen en los Artículos 1, 2 y 3 de este mismo Decreto, serán administrados por la Secretaría de Recursos Naturales en coordinación con las municipalidades respectivas, la Comisión Coordinadora de Protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, creado según Acuerdo del Poder Ejecutivo No. 460-86, del 30 de mayo de 1986 y con la participación de las autoridades y poblaciones locales, así como otras entidades del Estado todo en base al plan de manejo específico que se establezca para cada uno de los bosques escogidos y por escoger.

Artículo 5.—Para cada una de esas áreas se declarará una "Zona Protegida a Perpetuidad", cuya área estará comprendida entre el punto más elevado y la cuota de 1,800, 2,000 ó 2,100 M. sn. m, según se establezcan en los estudios respectivos a ser elaborados por cada área en particular. Dentro de los límites de esta zona no se permitirá ninguna actividad agrícola, pastoril, tala, quema, minería, asentamientos humanos así como los relacionados con cacería, pesca de cualquier índole, construcción de carretera, viviendas, establecimientos comerciales, públicos y privados que causen disturbios ecológicos.

Artículo 6.—Las áreas que se encuentran dentro del perímetro de las "Zonas Protegidas a Perpetuidad", serán consideradas de conveniencia nacional y de interés colectivo, por lo tanto, sus propietarios, usuarios y demás derechos habientes tendrán que sujetarse a las regulaciones y demás disposiciones que para su uso emita la institución estatal encargada, según el presente Decreto, tanto del manejo de sistema de áreas silvestres como por las que para esta zona se estipulan en el mismo. Estas áreas no podrán ser objeto de transacciones públicas o privadas, excepto en los casos que el mismo Estado las autorice con la finalidad de garantizar la preservación de las mismas.

Artículo 7.—Con el propósito de proteger cada una de las zonas boscosas declaradas Protegidas a Perpetuidad, se

dotará a las mismas con una franja periférica, la cual se denominará "ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO" y cuyo ancho no será menor a 2 kilómetros contados a partir del anillo inferior de la zona protegida a perpetuidad. En estas zonas de amortiguamiento no se permitirán los asentamientos humanos, excepto los ya existentes antes de la publicación del presente Decreto. Además, se prohíbe la cacería, ganadería extensiva, quemas, descombro forestales, minería, pesca, construcción de viviendas y carreteras.

Artículo 8.—Dentro de las zonas de amortiguamiento se establecerán "Zonas de Uso Especial", conformadas por aquellas áreas que fueron alterados por el hombre previo a la emisión de este Decreto y cuyo uso futuro estará sujeto a las regulaciones o disposiciones que se establezca en un Plan de Manejo particular para cada área en lo cual se asistirá técnicamente al usuario o propietario, con el fin de minimizar el impacto de tales actividades. El aprovechamiento de los recursos naturales dentro de esa zona, quedará asimismo, sujeta a una reglamentación especial.

Artículo 9.—Los terrenos de propiedad privada incluidos dentro de los límites de las siguientes áreas: a) Zonas de amortiguamiento; y, b) Zonas de uso especial, estarán sujetas a disposiciones y recomendaciones de uso y aprovechamiento definidas en un Plan de Manejo, el cual será elaborado por la Dirección de Recursos Renovables y aprobado por la Comisión Coordinadora de Protección de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente y sus propietarios, usuarios y demás derechos habientes podrán obtener el usufructo y realizar cualquier transacción pública o privada siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en el Plan de Manejo.

Artículo 10.—La Secretaría de Recursos Naturales con el asesoramiento de la Comisión Coordinadora de Protección de los Recursos Naturales y Medio Ambiente y la participación de las Municipalidades queda facultada para celebrar convenios, firmar acuerdos y aceptar donaciones de instituciones o personas naturales o jurídicas así como de personas u organismos de otros países cuando los mismos coadyuven en el logro de objetos de protección y manejo de los bosques nublados objeto de este Decreto.

Artículo 11.—Los límites de las áreas enumeradas en los Artículos 1, 2 y 3 del presente Decreto, serán descritos en los reglamentos respectivos y serán publicados en el Diario Oficial "La Gaceta".

Artículo 12.—Los propietarios de terrenos u ocupantes de buena fe, en donde se encuentran ubicados parques nacionales se indemnizarán de acuerdo con las modalidades que para estos casos estipula la Ley de Reforma Agraria, y serán ejecutadas por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Recursos Naturales.

Artículo 13.—El presente Decreto será ejecutado por la Secretaría de Recursos Naturales, con el asesoramiento de la Comisión Coordinadora de Protección de los Recursos Naturales.

Artículo 14.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional el uno (1) del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.

CARLOS ORBIN MONTOYA
Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO
Secretario

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., siete de julio de 1987

JOSE SIMON AZCONA HOYO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

RODRIGO CASTILLO AGUILAR.

DECRETO NUMERO 88-87

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que tanto en las sentencias definitivas como interlocutorias recaídas en la substanciación de juicios civiles o criminales y de acuerdo con nuestra Legislación, se consideran como aspectos formales el Preámbulo, Resultandos, Considerandos y el Por Tanto o Parte Final.

CONSIDERANDO: Que en la práctica procesal, los resultandos se traducen en la incorporación al texto de la sentencia de las pretensiones de las partes, los hechos en que se funden, los mecanismos probatorios aportados y demás circunstancias inherentes al juicio; aspectos que solamente conllevan una repetición de actos jurídicos sin ninguna incidencia legal, y por lo tanto se traducen al relacionarse los juicios, en un retardo en la administración de justicia y pérdida de tiempo.

CONSIDERANDO: Que es indispensable dictar las normas que tiendan a constituir una justicia más eficaz y dinámica, tanto en beneficio de las partes, como del orden social; a lo cual puede coadyuvar, la supresión de los resultandos en las sentencias definitivas o interlocutorias, dictadas por los Juzgados y Tribunales de la República.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.—Reformar el Artículo 383 del Código de Procedimientos Penales, el cual deberá leerse así:

ARTICULO 383.—Las sentencias definitivas contendrán con la claridad y precisión posible:

- 1) En el preámbulo, los nombres y apellidos del acusador o del denunciante, así como de los representantes legales y del reo, la edad de éste, estado, nacionalidad domicilio, profesión u oficio; y los hechos que hubieren dado lugar al proceso.
- 2) Se consignarán en Considerandos los hechos que se estimen probados, la apreciación de los mismos hechos, la participación que en ellos hubiere tenido cada uno de los procesados y la apreciación de las circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes; y,
- 3) En la parte final se citarán las disposiciones legales que se estimen aplicables, pronunciándose el fallo, en el que se condenará o absolverá por el delito principal y sus conexos, se decidirá todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que se hubieren deducido y se declarará calumniosa la acusación o denuncia cuando procediere.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia diez días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno (1) del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.

CARLOS ORBIN MONTOYA
PRESIDENTE

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO
Secretario

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.